

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE	ALBA LUCIA ORTIZ DE AGUIRRE
Agente oficiosa de	GLORIA ESPERANZA AGUIRRE ORTIZ
DEMANDADA	BANCO POPULAR
RADICADO	17001-43-03-001-2020-00112-02
FALLO	087

OBJETO DE DECISION

Se decide la impugnación formulada contra el fallo proferido el 31 de julio de 2020 por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad dentro de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **“petición y al mínimo vital”**

ANTECEDENTES

La señora Alba Lucia Ortíz de Aguirre, madre de Gloria Esperanza Aguirre Ortiz, solicitó se tutelaran los derechos fundamentales de su hija, vulnerados por la entidad bancaria al no resolver su petición de entrega de una *“tarjeta débito”* para el cobro de la mesada pensional de sobreviviente reconocida a través de la Resolución 00281 de febrero 19 de 1985, *“quien de nacimiento fue diagnosticada con una discapacidad cognitiva debidamente certificada”*. Añadió que desde entonces es *“representante de mi hija y ella depende económicamente de mí”*.

Decisión de Instancia

En el fallo que se revisa se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al derecho de petición, y tuteló los derechos al mínimo vital y la dignidad humana de Gloria Esperanza Aguirre Ortiz, ordenando a la entidad bancaria que *“REALICE la entrega real y material de la tarjeta débito a la señora ALBA LUCIA ORTIZ DE AGUIRRE de la cuenta que corresponde a su hija la señora GLORIA ESPERANZA AGUIRRE ORTIZ y la habilite para su libre operación”*.

Impugnación

El Banco Popular, inconforme con la orden emitida, impugnó el fallo argumentando que para el cobro de mesadas *“la persona pensionada debe presentarse al Banco a realizar sus trámites personalmente, pero, si la persona no puede trasladarse al Banco (especialmente en este tiempo de pandemia) el Banco brinda la posibilidad para que el pensionado pueda otorgar un poder dirigido al Banco Popular dando la facultad expresa a un tercero de su entera confianza, para reclamar tarjeta y clave, pero debe comunicarse con la línea verde a fin de cumplir con dar las respuestas acertadas a las preguntas de verificación. En resumen, El Banco Popular dispone mecanismos para la entrega de la tarjeta y clave que es a futuro el mecanismo dispositivo para siempre del dinero de la pensionada, y que en atención a la orden el juez será de ahora en adelante reclamada por la hija de la pensionada sin cumplir ningún requisito adicional. Es sentir del Banco Popular que esta sentencia se aparta de la ley, pues es claro que la legislación colombiana ha dispuesto unos mecanismos que permiten la protección de las personas con discapacidad absoluta o relativa, esta situación fue acogida en nuestro código civil artículos 261, 428 a 652 del Código Civil, y los artículos 427, 447, 649, 655, 659 660 del Código de Procedimiento*

Civil; igualmente el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989 derogados por la Ley 1306 de 2009 y la actual Ley 1996 de 2019, es evidente que el legislador siempre ha tenido como objetivo principal la protección de personas con discapacidad, que les garantice el disfrute pleno de todos los derechos como cualquier persona, pero salvaguardando su patrimonio y cuidando de su bienestar social y rehabilitación....”

Por lo que debe ordenarse también a la accionante para que inicie “*un proceso donde bajo la rigurosa atención de la Ley 1996 sea designada como la persona de apoyo de su madre, concediendo un tiempo prudencia para ello.*”

Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Carta Política se instituyó para proteger los Derechos Fundamentales de las personas ante cualquier violación o amenaza por parte de los órganos de la Administración y aún de los particulares en los casos expresamente previstos en el art. 42 del Decreto 2591/91 reglamentario de esta acción.

2.- La entidad Bancaria insiste en que para reclamar las mesadas pensionales la señora Alba Lucía Ortiz de Aguirre debe adelantar el “*proceso donde bajo la rigurosa atención de la Ley 1996 sea designada como la persona de apoyo*” de su hija Gloria Esperanza Aguirre Ortiz, discapacitada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si exigirle a la señora Alba Lucía Ortiz de Aguirre el adelantamiento de un proceso judicial para poder entregarle la tarjeta débito, para el cobro de la mesada pensional de su hija Gloria Esperanza Aguirre Ortiz, vulnera los derechos fundamentales tanto de ella como de su hija, la primera persona de la tercera edad y la segunda discapacitada.

Y en segundo lugar si es aplicable el Decreto 520 de 2020 expedido en virtud al Estado de Emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

4.- CASO CONCRETO

Manifiesta la entidad Bancaria que el fallo proferido por el Juez constitucional en primera instancia *“se aparta de la ley”* por no cumplirse con los *“mecanismos que permiten la protección de las personas con discapacidad absoluta o relativa”*.

La señora Alba Lucía Ortiz de Aguirre pidió al Banco Popular la entrega de una tarjeta débito para cobrar las mesadas pensionales de su hija Gloria Esperanza Aguirre Ortiz, quien desde febrero 19 de 1985 tiene pensión de sobreviviente, además de padecer desde su nacimiento *“discapacidad de carácter congénito”*; pedimento que le fue negado por la entidad bancaria porque *“no se evidencia documento que acredite su calidad de curadora”* y que, por lo tanto, debía iniciar una acción judicial de solicitud de apoyo.

Desde ya tenemos que decir que quien “**se aparta de la ley**” es la entidad bancaria, veamos porque:

La Ley 1996 de 2019 estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, disponiendo en el art. 6º:

“ARTÍCULO 6º. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

“...PARÁGRAFO. *El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo [56](#) de la misma.”*

Y a su vez el art. 8º ibídem, consagra:

ARTÍCULO 8º. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. *Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones*

necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.”

Y el 53 ib., prohibió “...**solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.**”

Por lo que se “creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para sujetos interdictos. En ese sentido, en el artículo 55 determinó que los procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. Así mismo, en el artículo 56 estableció que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hubieran adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deben citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”¹

Al derecho de petición elevado por la señora Alba Lucia Ortiz Aguirre fue adjuntado el Registro civil de Nacimiento, la Resolución 00281 de

¹ T-525 de 2019

febrero de 1985, documento de identificación e historia clínica de Gloria Esperanza Aguirre Ortiz, de donde se desprende que ella es su progenitora, que le fue reconocida una pensión de sobreviviente; además de ser *“hija invalida, representada por ALBA LUCIA ORTIZ DE AGUIRRE”*, hecho corroborado en la historia clínica donde se indica que tiene *“Discapacidades mentales”*, sin embargo, la entidad le exige que debe adelantar *“un proceso de adjudicación (sic) de persona de apoyo ante un juez de familia, a fin de que usted pueda válidamente representar a su hija y en consecuencia disponer de su patrimonio, que actualmente (sic) corresponden al 25% de la pensión que recibe como sobreviviente de su padre. Resuelve la Ley 1996 de 2019”*, no tuvo en cuenta la entidad crediticia la prohibición de que trata el art. 53 de la citada ley 1996 de 2019 y el periodo de transición de que trata la misma norma en el art. 55, vulnerando *“...no solo vulneran el derecho a la capacidad jurídica del peticionario sino que también violan los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del accionante. ...Como se estableció en sede de revisión, la falta del pago de la prestación reconocida ha generado un detrimento grave en la situación económica del solicitante, ya que el pago de la pensión de invalidez por parte de Colpensiones representa la posibilidad de tener un ingreso propio con el que pueda pagar sus gastos y vivir dignamente.”*²

Y como si fuera poco, hace caso omiso a lo dispuesto en el Decreto 582 de 2020 a través del cual se implementaron medidas para proteger los derechos de los pensionados con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, ordenando en el art. 4º:

² ibidem

“Requisitos para el pago de mesadas pensionales y asignaciones de retiro por medio de terceros autorizados. Modificar temporal y parcialmente los artículos 2.2.8.3.4 y 2.2.8.3.6 durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en el sentido que para la realización de los pagos personales de mesadas pensionales por medio de un tercero autorizado, no se requerirá poder o autorización especial presentada ante Notaría o funcionario público, por parte del pensionado mayor de setenta (70) años. En su lugar se requerirá documento de identidad original del pensionado y documento firmado por el beneficiario de la pensión o su autorización por cualquier medio verificable que la entidad financiera ponga a su disposición, mediante el cual se indique que autoriza de manera voluntaria al tercero debidamente identificado, para que en su nombre realice el cobro de la mesada pensional. Para efectos de comprobación de identidad del pensionado y el tercero autorizado, las entidades bancarias pagadoras deberán exigir inscripción previa, ya sea vía telefónica, o mediante otros medios verificables dispuestos para ese efecto, en la que el pensionado registre al tercero autorizado, con el objetivo de mitigar riesgos de fraude. El tercero autorizado quedará registrado ante la entidad pagadora como garante de los valores girados por concepto de mesadas pensionales, en el evento de que se reporten casos asociados a suplantación personal o temas de fraude, las entidades deberán iniciar todas las acciones legales a que haya lugar y realizar las denuncias y remisiones a las autoridades competentes. Las entidades financieras podrán implementar tecnologías tales como reconocimiento

facial y dactilar a través de dispositivos móviles, entre otras, para poder hacer un registro biométrico tanto del beneficiario como del tercero autorizado o utilizar otras fuentes públicas para lograr la validación de la identidad del beneficiario, mediante el cruce de información disponible.”

Y a su vez el art. 5º ib, dispuso que “..., se podrán realizar trámites de apertura de cuentas de ahorro, depósitos de bajo monto o depósitos ordinarios, para el pago de nómina o de los beneficios económicos periódicos, por cuenta de aquellos pensionados o beneficiarios que no hayan inscrito su cuenta para el pago de su mesada o beneficio, garantizando la entrega a domicilio y recepción personal de la tarjeta débito por parte del pensionado o la recepción de la tarjeta débito a través del tercero autorizado, si a ello hay lugar o la utilización de productos virtuales que no impliquen costos para el pensionado o beneficiario del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS. Para la recepción de la tarjeta débito a través del tercero autorizado, las entidades financieras podrán poner a disposición cualquier medio verificable, mediante el cual se indique que autoriza de manera voluntaria al tercero debidamente identificado, para que en su nombre reciba la tarjeta débito correspondiente. Para efectos de la comprobación de identidad del tercero autorizado, se seguirán las disposiciones reguladas en el artículo 4 del presente Decreto.”

Todo ello lleva a ratificar que la entidad crediticia vulnera los derechos fundamentales de la señora Gloria Esperanza Aguirre Ortíz quien cuenta con 51 años de edad, discapacitada, y los de su señora madre Alba Lucía Ortíz de Aguirre con 81 años, personas de especial protección constitucional, al no solucionar de manera satisfactoria el

pago de las mesadas pensionales en época de pandemia y de la cual devengan la subsistencia, al no aplicar lo dispuesto en el decreto 582 de 2020 a través de la cual se doto a las entidades financieras de los mecanismos necesarios para que continuaran con el pago de dichos rubros y se evitará casos como el aquí puesto en conocimiento de la justicia constitucional.

El Juez de primera instancia paso por alto la jurisprudencia con respecto a la Ley 1996 de 2019 para que concluyera que igualmente se vulneraba la capacidad jurídica de la señora Gloria Esperanza Aguirre Ortiz y que la entidad crediticia no cumplía con los parámetros impartidos en el Decreto 582 de 2020, para proteger los derechos de los pensionados con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, sin embargo, la decisión de tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y disponer la entrega *“real y material de la tarjeta debido a la señora ALBA LUCIA ORTIZ de AGUIRRE de la cuenta que corresponde a su hija la señora GLORIA ESPERANZA AGUIRRE ORTIZ y la habilite para su libre operación”*, era lo que en últimas correspondía a fin de cesar la vulneración de los derechos violados por la entidad bancaria.

CONCLUSION

Se confirmará el fallo impugnado.

DECISION

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo proferido el 31 de julio de 2020 por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora ALBA LUCIA ORTIZ DE AGUIRRE en su condición de madre de GLORIA ESPERANZA AGUIRRE ORTIZ contra BANCO POPULAR.

El expediente se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cc5f1c2244d70798198f30ce639c7d31e6a463ccc3b2a5ae82117a02
2438ebf

Documento generado en 02/09/2020 04:40:26 p.m.